

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Abril de 1889.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### CIRCULAR.

La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 es una reproduccion de la de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, y el art. 138 de la primera, copiado del 131 de la segunda, está modificado esencialmente por las disposiciones comprendidas en las leyes posteriores de presupuestos en los términos que expresa la Real orden de 22 de Julio de 1878.

Los Ayuntamientos al determinar los ingresos para cubrir los gastos de sus presupuestos tienen que acudir ante todo, á los re-

ursos propios procedentes de bienes y valores de toda clase que correspondan á los Municipios, conforme al párrafo primero del artículo 136, y á los arbitrios é impuestos de que tratan el segundo y el art. 137; y si estos recursos no alcanzasen, están autorizados por los artículos 3.º y 9.º de las leyes de 18 de Junio de 1885, para imponer como recargo máximo el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro por contribucion territorial é industrial y de comercio; por el 3.º de la del 16 de Junio del propio año de 1885, el 100 por 100 de los derechos del Estado sobre consumos, y por el 5.º de la de 31 de Diciembre de 1881, el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, con cuyos recursos se han sustituido, casi en su totalidad, los que concedían los artículos 138 y 139 de la ley Municipal.

Y cuando todos estos medios ordinarios no alcanzasen para cubrir las legítimas atenciones municipales, el art. 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 autorizó tambien á los Ayuntamientos para proponer, de acuerdo con las Juntas de asociados, los recargos y arbitrios extraordinarios que considerasen de absoluta necesidad, siempre que no recargasen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos, por conducto de los



Gobernadores civiles á este Ministerio, el cual resolverá lo conveniente, oyendo al de Hacienda, y en su caso, al Consejo de Estado.

Para uniformar la concesion de estos arbitrios extraordinarios, se dictaron la circular de 6 de Mayo, y la Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando la forma, tiempo y reglas á que deben acomodarse los expedientes, en los cuales es terminante la prohibicion de que figuren artículos de los que ya tributan como comprendidos en la tarifa de los del Tesoro; infiriéndose claramente de todo esto que los Ayuntamientos que se propongan utilizar tambien el medio del repartimiento, uno de los cuatro que autorizaba el art. 136 de la ley, no pueden incluir en él á los propietarios y colonos, ni á los hacendados forasteros por las utilidades de sus fincas, ni tampoco á los que figuren en el de la industrial, porque recargadas ya con el máximo del 16 por 100 para atenciones municipales las cuotas con que por los dos conceptos contribuyen para el Tesoro, no permite la ley nuevos impuestos sobre la misma riqueza. Así es que por la Real orden circular de 15 de Enero de 1879 se ha resuelto que en aquellos pueblos en que sea preciso acudir al repartimiento general, hay que tener en consideracion que, modificado en gran parte por las leyes de Presupuestos el artículo 138 de la Municipal, los ingresos admisibles por aquel concepto, son el recargo autorizado sobre las cuotas del Tesoro por contribucion territorial, cultivo y ganadería é industrial y de comercio; y por último, un impuesto proporcional á dichos recargos sobre las utilidades consignadas en las bases 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, regla 2.<sup>a</sup> del citado art. 138. Esta misma Real orden dispone igualmente que cuando las circunstancias especiales de algunos pueblos hicieran imposible, ó de todo punto ineficaz, la aplicacion de dichas bases, los Ayuntamientos y las Juntas de asociados, haciéndolo constar así razonadamente, podrán prescindir de utilizarlas, quedando en tal caso reducidos los ingresos del repartimiento general al producto de los dos referidos recargos sobre las contribuciones directas. Reiteró tambien la prohibicion de que el recargo sobre los derechos de consumos pudiera exceder del 100 por 100; y por último, dispuso que cuando los medios legales ordinarios no bastasen en algunos Mu-

nicipios á cubrir el déficit de sus presupuestos, y éste fuera de gran entidad, pudieran recurrir los Ayuntamientos á proponer, de acuerdo con las Juntas, los recursos extraordinarios que juzguen de absoluta necesidad y consideren menos gravosos al vecindario, *siempre que no añadan nuevos recargos á las contribuciones directas.*

Estas disposiciones, lejos de ser debidamente cumplidas y observadas por todos los Ayuntamientos, resultan olvidadas por algunos donde, no sólo se exige á los vecinos el máximo de los recargos permitidos, sino que para cubrir el déficit, no bien estudiado ni apreciado en muchos casos, acuden al repartimiento general y obligan á contribuir de nuevo á los mismos que por su riqueza territorial é industrial han satisfecho ya todo cuanto la ley autoriza y consiente gravar sus utilidades, sin reparar que tales exacciones pueden revestir el carácter de delito, aparte de otro género de abusos que suelen cometerse á la sombra de tan ilegal proceder.

Resuelto el Gobierno á evitarlos, haciendo que se observen las disposiciones que rigen, única garantía de los contribuyentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.<sup>o</sup> Que cuando los Ayuntamientos y las Juntas de asociados hayan agotado para cubrir los ingresos de sus presupuestos los recursos ordinarios, consistentes en el producto de los bienes propios del Municipio; en los arbitrios é impuestos municipales de que trata el artículo 137; en los recargos autorizados del 16 por 100 sobre las cuotas de las contribuciones directas; en el 100 por 100 sobre la tarifa del Tesoro por consumos; en el 50 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento, y en lo que les corresponda sobre el impuesto de alcoholes con sujecion á la ley de 26 de Junio de 1888 y su reglamento, pueden acudir á los arbitrios extraordinarios, instruyendo al efecto en tiempo y forma el expediente que determine la Real orden de 3 de Agosto de 1878, para que la cobranza de aquéllos obtenga en su caso la aprobacion del Gobierno antes del 1.<sup>o</sup> de Julio, en que principia el año económico.

2.<sup>o</sup> Que los Gobernadores civiles de las

provincias se abstengan de autorizar, ni aun con carácter interino, la cobranza de arbitrio alguno extraordinario, y que se considere como ilegal cualquiera exaccion que se haga sin preceder la aprobacion del Gobierno.

3.º Que si los presupuestos municipales, á pesar de todos los recursos indicados, resultasen todavía en legítimo déficit, y los Ayuntamientos acordasen con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal sobre las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138, no pueda ser objeto del mismo repartimiento la riqueza de todos aquellos que, figurando en los de la contribucion territorial é industrial, hayan satisfecho ó deban satisfacer por ambos conceptos el máximo de los recargos autorizados, teniéndose sobre esto muy presente la Real orden citada de 22 de Julio de 1878.

4.º Que los Gobernadores de las provincias no consientan, antes bien corrijan en la forma que correspondá, hasta someter á la accion judicial, las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y Juntas de asociados en los repartimientos vecinales, pudiendo tambien recurrir á dichas Autoridades los vecinos indebidamente incluidos en ellos, y enalzada ó queja de sus resoluciones á este Ministerio.

5.º Los Ayuntamientos, en cumplimiento del artículo 150 de la ley Municipal, comunicarán con puntualidad á los Gobernadores sus respectivos presupuestos, á fin de que puedan corregirse en tiempo las extralimitaciones legales, si las contuvieren; y cuando hayan de recurrir á la imposicion de arbitrios extraordinarios, acompañarán los expedientes en solicitud de aprobacion de los mismos, instruidos en la forma en que está prevenido.

6.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el *Boletín oficial*, y que exija de los Alcaldes la manifestacion de haberse dado cuenta de ella en el Ayuntamiento, participando V. S. á este Ministerio haber tenido efecto dentro de un mes precisamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 6 de Abril de 1889.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento—Negociado Montes.

El dia 17 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo, la subasta para el aprovechamiento de 15 trozos de pino de cortas fraudulentas del monte de Propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 15 pesetas 75 céntimos.

Valladolid 8 de Abril de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

(Talon núm. 81.)

Celebrada sin efecto la 1.ª y 2.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de 4200 pinos del Monte titulado Navazo Grande, perteneciente al pueblo de Llano de Olmedo, he acordado señalar el dia 17 del actual y hora de las doce su mañana, á fin de que ante el Alcalde dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta bajo el nuevo tipo de 750 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 8 de Abril de 1889.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

NÚM. 467.

#### Ayuntamiento constitucional de Encinas de Esgueva.

No habiendo comparecido el mozo Saturnino Gonzalez Barbero, hijo de Juan y Benita, número dos del alistamiento de este año, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de la vigente ley de Remplazos; y por su resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excelentísima Comision Provincial, para su ingreso en caja respectiva, apercibido en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Encinas de Esgueva á 4 de Abril 1889.—El Alcalde, Salvador Sanz Calvo.

Num. 469.

**Ayuntamiento constitucional de  
Bustillo de Chaves.**

Acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir é igual número de asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo ejercicio de 1889 á 90, cuyo cupo asciende á 639 pesetas; que una vez formulado el presupuesto detallado del consumo, y cantidad atribuida á cada especie dentro del precio total fijado en su respectivo cupo, el día veintiuno del actual, á las diez de la mañana tendrá lugar en la casa Consistorial la primera subasta donde estarán de manifiesto las especies que con objeto del arriendo, cantidad atribuida á cada una y pliego de condiciones advirtiendo que para hacer licitacion se ha de consignar precisamente el dos por ciento del tipo total.

Bustillo de Chaves á 5 de Abril de 1889.—El Alcalde, Manuel Villordon y Espeso.—Joaquin Llorente, Secretario.

(Talon núm. 63.)

Num. 470.

**Ayuntamiento constitucional de  
La Mudarra.**

Para cumplir lo acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados tendrá lugar, por un período de tres años, el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumos y cereales, el día 16 del corriente mes y hora de las once de su mañana en esta Sala consistorial, por pujas á la llana, bajo el tipo de mil cuatrocientas veinticinco pesetas y seis céntimos que importa el cupo y recargos, con sujecion á las condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y si en esta subasta no se presentasen licitadores se celebrará otra segunda por las dos terceras partes del referido cupo el día 26 del presente mes en la misma forma y hora que la anterior.

Lo que hago público por este edicto para llamar licitadores.

La Mudarra á 6 de Abril de 1889.—El Alcalde, Braulio Cebrian.—José Nájera, Secretario.

(Talon núm. 64.)

Num. 471.

**Ayuntamiento constitucional de  
Rubí de Bracamonte.**

El día 12 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el arriendo con venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos, durante el año económico de 1889-90. El segundo remate tendrá lugar el 24 del mismo é igual hora que el primero, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho acto.

Rubí de Bracamonte 5 de Abril de 1889.—El Alcalde, Eleuterio Sobrino.

(Talon núm. 65.)

Núm. 474.

**Ayuntamiento constitucional de  
Melgar de Abajo.**

Por acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados se arriendan á venta libre en pública licitacion los consumos, cereales y sal en esta poblacion para el año económico de 1889-90 bajo el tipo de 1575 pesetas con 45 céntimos á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados, debiendo tener lugar la subasta el día diez y siete del corriente de diez á doce de la mañana en la casa Consistorial de esta villa, y caso de no haber licitadores en la primera subasta se verificará otra segunda el día veintinueve del mismo para igual hora y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Melgar de Abajo 6 de Abril de 1889.—El Alcalde, Enrique Redondo.—El Secretario, Juan Villalba.

(Talon núm. 60.)

Num. 475.

**Ayuntamiento constitucional de  
Roturas.**

El día dieciseis del actual y hora de diez á doce de la mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de este pueblo en su Sala Ca-

pitular la subasta pública para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos y cereales incluso el impuesto de sal, durante el año económico de 1889 á 1890, bajo el tipo de 400 pesetas y 92 céntimos y demás condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal á disposición de cuantas personas quieran enterarse; advirtiéndose, que, para tomar parte en dicha subasta se hace necesario depositar previamente en arcas municipales una cantidad en metálico el dos por 100 de la cantidad antes expresada.

Roales 6 de Abril de 1889.—El Alcalde, Urbano Mariscal.

(Talon núm. 66.)

Núm. 476.

#### **Ayuntamiento constitucional de Pobladura de Sotiedra.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arriendan en pública licitación á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, de este distrito municipal, en el próximo ejercicio de 1889 á 1890, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

La primera subasta tendrá lugar el dia 13 del actual á las doce de su mañana en la casa Consistorial, y si no tuviere efecto se celebrará otra segunda y última subasta en el mismo local y hora el dia veinticuatro de dicho mes.

Pobladura de Sotiedra á 3 de Abril de 1889.—El Alcalde, Aquilino Cabezon.—El Secretario, Anastasio Dominguez.

(Talon núm. 59.)

NUM. 477.

#### **Ayuntamiento constitucional de Becilla de Valderaduey.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento é igual número de contribuyentes asociados, se arrienda á venta libre y en pública licitación los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal en esta poblacion, durante el próximo año económico de 1889 á 1890, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad

de 9155 pesetas 15 céntimos, á que asciende la cuota para el Tesoro y recargos autorizados. La subasta tendrá lugar el dia 22 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, y caso de no haber licitadores, se verificará otra segunda el dia 3 de Mayo próximo, á igual hora, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Becilla de Valderaduey 6 de Abril de 1889.—El Alcalde, Eudasio Castañeda.—El Secretario, Jerónimo del Agua.

(Talon núm. 62.)

NUM. 482.

#### **Ayuntamiento constitucional de Amusquillo.**

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y de igual número de asociados, se arriendan á venta libre y por un período de tres años, los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales y sal, en este distrito y año económico de 1889-90 y siguientes, bajo el tipo de 569 pesetas y 25 céntimos, que importa el cupo del Tesoro, con más el aumento del 100 por 100 para atenciones municipales y un 3 por 100 de cobranza y conduccion; y bajo las condiciones que constan en el pliego de ellas formado al efecto y que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion y estará en el acto del remate.

La subasta tendrá lugar el dia veintuno del actual á las once de su mañana, en la Sala Consistorial y se celebrará por el sistema de pujas á la llana; y si en dicho dia no se presentasen licitadores, se celebrará una segunda subasta el dia veintiocho á la misma hora, en la misma forma y sitio; siendo indispensable el depósito de un 2 por 100 del importe del cupo que los licitadores han de justificar haber consignado en la Depositaria municipal para poder solicitar.

Amusquillo 7 de Abril de 1889.—El Alcalde, Mariano Calleja.

(Talon núm. 70.)

NUM. 484.

#### **Ayuntamiento constitucional de San Llorente.**

El Ayuntamiento que presido asociado á igual número de vecinos acordó en sesion del

30 del actual el arriendo de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos con libertad de venta. Que el primer remate tenga lugar el día 15 de Abril próximo á las 12 de su mañana en la casa de este Ayuntamiento sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 859 pesetas 50 céntimos por derechos del Tesoro y 25 pesetas 79 céntimos por recargo del 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion de caudales. Los licitadores para ser admitidos tienen que justificar haber consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo total como depósito. Si el primer remate no diere resultado por falta de licitadores, se celebrará un segundo por las dos terceras partes del importe fijado como tipo, el día 26 de dicho Abril á la misma hora y en el mismo local que el primero. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría desde este día, el que será leído en el acto del remate.

San Llorente 31 de Marzo de 1889.—El Alcade, Eugenio Santos.

(Talon núm. 69.)

Num. 483.

#### **Ayuntamiento constitucional de Barruelo.**

Próximo á terminar el contrato, se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta villa, con la dotacion anual de 400 pesetas, por la asistencia de ocho familias pobres satisfechas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, y 1350 pesetas por repartimiento vecinal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos profesionales á esta Alcaldía, dentro del término de quince días á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Barruelo 7 de Abril de 1889.—El Alcalde Mariano Prieto.—El Secretario, Francisco Perez.

### **Seccion quinta.**

Núm. 486.

#### **CÉDULA DE CITACION**

En virtud de providencia del señor Juez del Distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Don Alberto Vallejo Alegría, vecino de esta Ciudad, que habitó en la calle de la Pasion, número ocho, cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente en dicho Juzgado para prestar declaracion en causa que se instruye á virtud de denuncia del mismo, en averiguacion del autor de la sustraccion de diferentes efectos; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Valladolid seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Secretario, Mariano de Castro.

Núm. 487.

#### **CÉDULA.**

En la demanda propuesta por el Abogado del Estado sobre que se declare que la mitad del solar y bodega de la calle de Torrecilla número cuatro de esta Capital, que perteneció á D. Eugenio de la Vega Villegas, corresponde como bienes vacantes al Estado y en su consecuencia que se le dé posesion real y material de ella, se ha dictado la siguiente:

Providencia del Sr. Juez Sancho.—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza en Valladolid Abril seis de mil ochocientos ochenta y nueve. Por presentado el anterior escrito se ha por acusado la rebeldía á D. Felipe Jalon Nevares, Doña Paz Gomez Jalon y á las personas desconocidas y de ignorado paradero teniéndose por contestada esta demanda y hágaseles saber esta providencia en la misma forma que se practicó la de emplazamiento, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los Estrados del Juzgado.

Lo mandó y firma S. S. doy fé.—Sancho.—Ante mi, Luis Esteban.

Y para su insercion en los periódicos oficiales para que sirva de notificacion á las personas desconocidas y de ignorado paradero

expido la presente cédula en Valladolid á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Luis Esteban.

NUM. 488.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, en la causa que se sigue contra Mariano Macon Simon, vecino de Castromocho, sobre lesiones producidas á Francisco Herrera, con la cojida de un carro, ha acordado que se cite á Felisa Atienza, mujer de un curtidor, que se dice vive calle del Sacramento, número veinte, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco dias comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaracion en referida causa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia expido la presente cédula que firmo en Valladolid á seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Luis Esteban.

Núm. 481.

**Don Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.**

Hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador de este Juzgado D. Francisco Calvo Asensio, en nombre y representacion de D. Manuel Cortés y Portilla, vecino de San Cebrian de Mazote, contra D. Higinio Herrero Alvarez, que lo es de Torrelobaton, sobre reclamacion de mil ciento veinte pesetas, cincuenta céntimos, procedentes de préstamo, intereses y costas; se sacan á pública subasta por término de ocho dias, los bienes siguientes:

Pesetas.

1.º Una yegua, llamada Estrella, de diez años de edad, de siete cuartas y cinco dedos de alzada, tasada en ciento sesenta pesetas. . . . . 160

2.º Otra yegua, llamada Lucera, de siete cuartas y un dedo de alzada, tasada en ciento setenta y cinco pesetas. . . . . 175  
 3.º Otra yegua, llamada Bonita, de siete cuartas, en ochenta pesetas. . . . . 80  
 4.º Otra yegua, llamada Limonera, de siete cuartas y cuatro dedos de alzada, y de catorce años de edad, en cien pesetas. . . . . 100  
 5.º Un caballo capon, llamado Saavedra, de siete cuartas y cinco dedos de alzada, y siete años de edad, en doscientas pesetas. . . . . 200  
 6.º Otro caballo capon, llamado Perico, de doce años de edad, y siete cuartas de alzada, en ciento veinticinco pesetas. . . . . 125  
 7.º Otro caballo capon, llamado Tordo, de siete años de edad, y siete cuartas y dos dedos de alzada, en doscientas pesetas. . . . . 200  
 8.º Otro caballo capon, llamado Niño, de catorce años de edad, y de siete cuartas y dos dedos de alzada, en noventa pesetas. . . . . 90  
 9.º Y un coche diligencia de diez asientos, para trasporte de viajeros, en buen estado de uso, en trescientas cincuenta pesetas. . . . . 350

Total. . . . . 1480

Importan referidos bienes, mil cuatrocientas ochenta pesetas, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el dia once del próximo venidero mes de Abril y hora de las doce de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Dado en la Mota del Marqués á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique Albeniz.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, José Martin.

(Talon núm. 68.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

*Ordenacion de pagos.*

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el dia 10 al 24 del corriente mes, ambos inclusivos, excepto los festivos, se abra el pago de las mensualidades de Enero y Febrero últimos, á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para su conocimiento, rogando á los Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las interesadas.

Valladolid 4 de Abril de 1889.—El Ordenador de pagos, *José de Gardoqui.*

NUM. 473.

**Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de Instruccion de esta villa y partido.**

Por la presente requisitoria, se cita y llama, por término de diez dias al conocido por Juanillo el Boonero, natural de Cuellar, hijo de la conocida por Rosa y que debe residir en la provincia de Valladolid, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado y su sala Audiencia, á fin de que preste declaracion en sumario que se sigue por robo de dos caballerías mulares al vecino de San Pedro de Gaillos, Dionisio García, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de referido término le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Sepúlveda á cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Prudencio Bárcena y Bárcena.—D. S. O., El Escribano Secretario, Angel Collado y Balza.

Núm. 464.

## ASOCIACION GENERAL DE GANEEROS.

Con arreglo á lo que dispone el art. 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el dia 25 de Abril á las 10 de la mañana, en la casa de la Asociacion, Huertas, 30.

Segun dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les represente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1889.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

## Seccion sexta.

## CRÉDITO CASTELLANO.

No habiéndose presentado algunos acreedores á percibir lo que les ha correspondido en algunos de los dividendos repartidos á pesar de los llamamientos y conminaciones hechas al efecto en la *Gaceta de Madrid* de los dias 13 de Marzo y 27 de Julio del año próximo pasado, en el *Boletin oficial* de esta provincia y periódicos locales, las representaciones de esta Sociedad, cuya liquidacion es preciso que quede ultimada en este mes, han acordado ratificar la caducidad en que por virtud de aquellos incurrieron los créditos no presentados al cobro de dichos dividendos y distribuir el pequeño residuo existente por tal concepto entre los demás acreedores, para lo cual deberán estos presentar los títulos de sus respectivos créditos en las oficinas de la Sociedad hasta el dia 25 del actual, desde las once de la mañana á las dos de la tarde, los dias no feriados, á fin de conocer el total importe á que ascienden, para poder fijar la distribucion de dicho pequeño residuo entre los que se presenten, y lo que corresponda se pagará desde el dia 26 del corriente hasta el 29 inclusive, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde; en la inteligencia que los interesados de cuyos créditos se haya tomado nota hasta dicho dia 25 que no se presenten al cobro en los dias señalados, se entenderá que renuncian el importe de lo que les haya correspondido percibir, en favor de los establecimientos benéficos de la localidad, á los cuales se hará entrega en la proporcion que estas representaciones estimen oportuno; quedando disuelta la Sociedad desde el dia 30 del actual y terminada la personalidad de dichas representaciones.

Tambien han acordado subastar los efectos protestados contra varios existentes en cartera y algunas acciones del Banco de Valladolid, cuyo acto tendrá lugar el dia 20 del corriente á las doce de la mañana y sin tipo, en el local de la Sociedad.

Valladolid 9 de Abril de 1889.—Por acuerdo de las representaciones sociales, Julian Majada.

(Talon núm. 67.)